

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAROLINA
LEGISLATURA MUNICIPAL**

**ORDENANZA 03
SERIE 2006-2007-12**

APROBADA:

12 DE JULIO DE 2006

DE LA LEGISLATURA DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE CAROLINA, PUERTO RICO, PARA ENMENDAR LA ORDENANZA 80, SERIE 2005-2006-85, ENMENDADA MEDIANTE LA ORDENANZA 82, SERIE 2005-2006-94, PARA ATEMPERARLA A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 1994, SEGÚN RECIENTEMENTE ENMENDADA POR LA LEY NÚM. 117 DEL 7 DE JULIO DE 2006.

- POR CUANTO:** La Legislatura Municipal del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina aprobó la Ordenanza 80, Serie 2005-2006-85 cuyo título fue subsiguientemente enmendado mediante la Ordenanza 82, Serie 2005-2006-94.
- POR CUANTO:** El Gobierno Central del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de enmendó la Ley 120 del 31 de octubre de 1994 conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, para entre otras cosas, “añadir un impuesto general de ventas en Puerto Rico”.
- POR CUANTO:** La Sección 6189 – Imposición Municipal de Impuesto de Ventas y Uso al Detal de la antes citada Ley 117 del 7 de julio de 2006, autoriza a los municipios a imponer un impuesto sobre ventas y uso al detal de uno punto cinco (1.5) por ciento, a ser impuesto de conformidad con las misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo BB del Código, excepto que tributarán sobre todos los alimentos, a ser establecida e impuesta de manera uniforme por todos los municipios de Puerto Rico, mediante Ordenanza Municipal al efecto.
- POR CUANTO:** Se hace necesario enmendar las Ordenanzas 80 y 82, Series 2005-2006-85 y 2005-2006-94, respectivamente, para atemperarlas a lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendada por la Ley 117 del 7 de julio de 2006.

POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE CAROLINA, PUERTO RICO:

Sección 1ra. Derogar totalmente la Sección 1ra de la Ordenanza número 80, Serie 2005-2006-85 y se sustituye por una nueva Sección 1ra. que deberá leer de la siguiente manera:

Sección 1ra. Para fines de esta Ordenanza los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

- 1) **Agricultor "bonafide".** - Significa toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos por la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico" tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de un negocio agrícola.
- 2) **Almacenar o almacenamiento.**- Incluye el mantener o retener en el Municipio propiedad mueble tangible para ser usada o consumida en el Municipio o para cualquier propósito, excluyendo la venta en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico o en el extranjero. Almacenar o almacenamiento excluye el añejamiento de espíritus destilados bajo el control del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizado conforme a las disposiciones del Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.
- 3) **Año contributivo.**- El año natural o el año fiscal del contribuyente.
- 4) **Aportación ciudadana.** – Significa el impuesto del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el precio de ventas al detal efectuadas dentro del Municipio Autónomo de Carolina.
- 5) **Artefacto médico.** - Significa los artículos que lleven sobre su persona los sordos, los ciegos o los mutilados para suplir las deficiencias físicas o fisiológicas de dichas personas. Incluirá también los artículos expresamente diseñados para suplir deficiencias físicas o fisiológicas a inválidos, ciegos, lisiados,

cardíacos, sordos, mudos, sordomudos y mutilados y aquellos adquiridos por receta médica necesarios para diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento y prevención de enfermedades del ser humano.

- 6) **Artesano.** - Significa toda persona natural residente de Puerto Rico que mediante su habilidad y destrezas confecciona una obra principalmente de forma manual, llamada artesanía puertorriqueña, según se define en esta Ordenanza.
- 7) **Artículo.**- Todo objeto, artefacto, bien o cosa, sin importar su forma, materia o esencia, e independientemente de su nombre.
- 8) **Arrendamiento.**- Cualquier transferencia de posesión o control de propiedad mueble tangible o propiedad inmueble por un término fijo o indeterminado a cambio de causa o consideración. Un arrendamiento puede incluir opciones futuras de compra o extensión del término del mismo. El término “Arrendamiento” no incluye:
 - (a) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo de garantía (“security agreement”) o plan de pago que requiere la transferencia de título una vez se cumpla con los pagos requeridos;
 - (b) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo que requiere la transferencia de título una vez cumpla con los pagos requeridos y el precio de opción de compra no exceda lo mayor de cien (100) dólares o uno (1) por ciento del pago total requerido;
 - (c) proveer propiedad mueble tangible junto con un operador por un periodo de tiempo fijo o indeterminado. Se requiere como condición para la exclusión, que el operador sea necesario para que el equipo opere debidamente según su diseño (“perform as designed”). Para propósitos de este párrafo, un operador debe proveer servicios adicionales además de mantener, inspeccionar y preparar la propiedad mueble tangible para su uso;
 - (d) acuerdos que envuelvan vehículos de motor o remolcadores (“trailers”), cuando la cantidad de la prestación puede ser aumentada o disminuida por referencia a la cantidad realizada en la venta o disposición de la propiedad;
 - (e) el impuesto por ocupación de habitación fijado por la

Compañía de Turismo de Puerto Rico;

- (f) arrendamiento de propiedades cuyo titular es la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o su ente sucesor; y
- (g) arrendamiento financiero que constituyen una venta de conformidad con la definición incluida en el apartado (cc) de esta Sección y los arrendamientos financieros que cumplan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada.

Para propósitos de esta definición, el término “**Arrendamiento**”, no debe hacerse con referencia a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

- 9) **Artesanía Puertorriqueña.** – Significa un producto artesanal que reúna las características usualmente reconocidas en los mismos, según las especifique el Programa de Desarrollo Artesanal, adscrito a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, tales como que: (A) sea producido en Puerto Rico por persona natural puertorriqueña o con domicilio o residencia bonafide en Puerto Rico; (B) se utilice, hasta donde sea posible, materia prima local; (C) se trabaje a base de labor manual o con sus herramientas, equipos o instrumentos que agilicen o perfeccionen la labor; (D) se siga el diseño original del artesano; (E) no se utilicen patrones comerciales o moldes excepto cuando los mismos sean creaciones propias del artesano; (F) sus temas estén inspirados en los diversos aspectos de la cultura puertorriqueña, tales como: historia, fauna, flora, símbolos, tradiciones y costumbres de la sociedad puertorriqueña, y preserven las características típicas de los mismos, aunque se trate de nuevas creaciones en las que se exploren nuevos desarrollos de dichos temas; (G) los temas universales, tales como: el amor, la fraternidad, la paz y otros, se inspiren en las vivencias personales del artista.

- 10) **Cargos por Entrega.**- Los cargos hechos por el vendedor de partidas tributables, por el manejo y entrega de la partida tributable a un local designado por el comprador, incluyendo pero sin limitarse a, transportación, embarque, sellos, manejo y empaque.

Si el envío consiste de propiedad mueble exenta y tributable, el vendedor debe hacer una asignación de los cargos por entrega utilizando:

- (a) un por ciento basado en el precio del total de venta de la propiedad mueble tributable comparado con el precio del total de venta de toda la propiedad mueble del envío; o
- (b) un por ciento basado en el peso total de la propiedad mueble tributable comparado con el peso total de toda la propiedad mueble del envío.

El vendedor debe tributar por el por ciento del cargo por entrega correspondiente a la propiedad tributable, pero no tendrá que tributar por el por ciento asignado a la propiedad exenta.

- 11) **Código.**- Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.
- 12) **Comerciante o vendedor al detal.**- Toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en el Municipio, incluyendo a cualquier mayorista.
 - (a) Para el período comprendido entre el ___ de julio de 2006 y el 14 de noviembre de 2006, una persona se considerará que está dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en el Municipio cuando se considere dedicada a negocios en el Municipio de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de Patentes Municipales.
 - (b) A partir del 15 de noviembre de 2006 una persona se considerará que está dedicada al negocio de venta de partidas tributables en el Municipio cuando:
 - (1) el comerciante mantiene establecimientos u oficinas en el Municipio; o
 - (2) el comerciante tiene empleados o agentes en el Municipio, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre de dicho vendedor al detal; o
 - (3) el comerciante es dueño de propiedad mueble tangible o inmueble localizada en el Municipio; o
 - (4) el comerciante crea un nexo con el Municipio de cualquier manera, incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de contratos de compraventa en el Municipio, el mercadeo directo o compras por

correo, radio, distribución de catálogos sin ser solicitados, a través de computadoras, televisión, u otro medio electrónico, o anuncios de revistas o periódicos u otro medio; o

(5) el comerciante accede, expresamente o implícitamente, a la tributación impuesta por esta Ordenanza; o

(6) el comerciante tiene una conexión suficiente con, o una relación con, el Municipio de algún tipo, que no sea las descritas en los incisos (A) al (E), con el propósito de o con el fin de crear un nexo suficiente con el Municipio para imponer al comerciante la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas y uso fijado por esta Ordenanza.

- 11) **Comprador.**- Una persona que adquiere una partida tributable.
- 12) **Consumidor.** - Significa cualquier persona que compre, adquiera, tome control o posesión de algún bien mueble, inmueble o que reciba algún servicio en una transacción sujeta a la aportación ciudadana.
- 13) **Consumo.**- Incluye el uso gradual, deterioro o erosión de una propiedad mueble tangible.
- 14) **Departamento.**- El Departamento de Hacienda.
- 15) **Declaración.** - Significa el formulario diseñado y provisto por el Director de Finanzas, que se utilizará para informar y remesar la aportación ciudadana retenida.
- 16) **Detallista.** – Significa toda persona dedicada a la venta al detal de cualquier bien mueble, inmueble o servicio a través de máquinas vendomáticas (“vending machines”), tiendas, almacenes, oficinas, vendedores y cualquier otro establecimiento o forma de naturaleza similar dentro del Municipio Autónomo de Carolina.
- 17) **Derechos de Admisión.**- Incluye la cantidad de dinero pagada para o por:
 - (a) admitir a una persona o vehículo con personas a cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación;
 - (b) el privilegio de entrar o permanecer en cualquier lugar de

entretenimiento, deporte o recreación, incluyendo, pero sin limitarse a, cines, teatros, teatros abiertos, espectáculos, exhibiciones, juegos, carreras, o cualquier lugar donde el cargo se efectúe mediante la venta de boletos, cargos de entrada, cargo por asientos, cargo por área exclusiva, cargo por boletos de temporada, cargo por participación u otros cargos;

- (c) el recibo de cualquier cosa de valor medido en la admisión o entrada o duración de estadía o acomodamiento en cualquier lugar de una exhibición, entretenimiento, deporte o recreación; y
- (d) las cuotas y cargos pagados a clubes privados y clubes de membresía que proveen facilidades recreativas o de ejercicios físicos, incluyendo, pero sin limitarse a golf, tenis, natación, navegación, canotaje atlético, ejercicio y facilidades de ejercicios, excepto los que operan sin fines de lucro y las facilidades de ejercicios propiedad de, u operadas por cualquier hospital.

El término “Derechos de Admisión” excluye la cantidad de dinero pagada para admitir a una persona o vehículo a los sistemas de transportación colectiva provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como el sistema de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos, incluyendo personas certificadas por el Estado Libre Asociado, sus agencias o instrumentalidades para brindar dichos servicios. Además, excluye aquellos cargos a ser cobrados por la boletería o por servicios de boletería.

- 18) **Director de Finanzas.** – Significa el funcionario municipal nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal quien tendrá, entre otras funciones, la responsabilidad del cobro, depósito, control, custodia y desembolso de los fondos municipales, incluyendo la aportación ciudadana.
- 19) **Equipo y maquinaria utilizados en actividades agrícolas.** - Significa el equipo, la maquinaria y los accesorios adquiridos por un agricultor bona fide para ser utilizados directamente en su actividad agrícola.
- 20) **Equipo ortopédico.** – Significa aquellos instrumentos, aparatos o máquinas para la corrección o prevención de las deformidades del sistema músculo-esquelético. Incluye equipo o material auxiliar para

la operación de éstos, utilizados para ayudar a mejorar, sustituir o preservar aquellas funciones del sistema menoscabadas o perdidas.

- 21) **Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**- Incluye al Gobierno de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial. El término Estado Libre Asociado también incluirá aquellas personas que operen o actúen en o a nombre del mismo.
- 22) **Gasolina** – Significa e incluye toda clase de gasolina, todo producto combustible y toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible y toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de naves de transportación aérea. Estarán excluidos del término gasolina, para los fines de esta Ordenanza, los gases licuados tales como propano, butano, etano, etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos.
- 23) **Impuesto sobre Ventas.**- El impuesto fijado por esta Ordenanza por concepto de ventas al detal, uso, consumo o almacenamiento de una partida tributable en el Municipio.
- 24) **Impuesto por Uso.**- El impuesto fijado por esta Ordenanza por concepto del uso, consumo o almacenamiento, según estos términos se definen en esta Ordenanza.
- 25) **Incluye.** – Cuando se emplea en cualquier definición de palabras o términos en esta Ordenanza, no se interpretará en el sentido de excluir lo que no se menciona específicamente, pero que por su naturaleza estaría dentro del término definido.
- 26) **Juez Administrativo Municipal.** – Significa una persona designada por el Alcalde del Municipio Autónomo de Carolina para atender y resolver las vistas administrativas para la impugnación de deficiencias relacionadas a la aportación ciudadana.
- 27) **Legislatura Municipal.** – Significa la Legislatura del Municipio Autónomo de Carolina.

- 28) **Ley de la Judicatura.** – Significa la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”.
- 29) **Ley de Patentes Municipales.** - Significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”.
- 30) **Maquinaria y Equipo utilizado en la Manufactura.**- Maquinaria y equipo usado exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera, incluyendo toda aquella maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que la planta manufacturera venga obligada a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o estatal para la operación de una planta manufacturera.
- 31) **Máquina Dispensadora.**- Una máquina, operada por monedas, billetes, tarjetas de crédito o de débito, ficha, cupón o dispositivo similar, en la que se venden partidas tributables. El término incluye, pero no se limita a, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas y cigarrillos. El término “máquina dispensadora” excluye: velloneras; máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico; videos para niños y jóvenes; máquinas de video y juegos electrónicos que contengan material de violencia o de índole sexual; máquinas de entretenimiento para adultos; y mesas de billar.
- 32) **Material de Publicidad Tangible.**- Incluye los exhibidores, los contenedores de exhibidores, folletos, catálogos, listas de precio, publicidad de punto de venta y manuales técnicos o cualquier propiedad mueble tangible que forme parte del producto para el consumidor final.
- 33) **Materia Prima.**- Cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas, subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o un producto terminado, para ser transformado o integrado por una planta manufacturera en productos terminados distintos al producto considerado materia prima o utilizado en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse a, el proceso de producción de energía eléctrica.
- 34) **Mayorista.**- Cualquier persona que venda a comerciantes.

- 35) **Medicina.** – Significa e incluye únicamente aquellas sustancias y materiales fungibles utilizadas en el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento y prevención de enfermedades del ser humano que sólo se puedan adquirir mediante receta médica.
- 36) **Medicamentos.-** Un compuesto, sustancia o preparación, y cualquier componente del compuesto, sustancia o preparación, que no sea suplemento dietético, bebidas alcohólicas o alimentos, excepto los alimentos utilizados en una alimentación enteral:
- (a) reconocidos en el “United States Pharmacopeia”, en el “Homeopathic Pharmacopeia of the United States”, o en el “National Formulary”;
 - (b) destinados para usarse en el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades; o
 - (c) destinados para afectar la estructura o cualquier función del cuerpo.
- 37) **Municipio.-** El Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.
- 38) **Negocio.-** Cualquier actividad a la que cualquier persona se dedique, con la intención de generar ganancias o beneficios, ya sea directa o indirectamente, con o sin fines de lucro. “Negocio” incluye la venta o alquiler de propiedad mueble tangible, la venta de servicios tributables y derechos de admisión.
- 39) **Operador.-** Cualquier persona que posee una máquina dispensadora con el propósito de generar ventas a través de esa máquina y quien mantiene el inventario adentro y remueve o acredita los fondos recibidos por, o atribuibles a, los recibos de dicha máquina dispensadora.
- 40) **Partida Tributable.-** Propiedad mueble tangible, servicios tributables, derechos de admisión y transacciones combinadas.
- 41) **Período contributivo.** – Significa el período de tiempo sobre el cual se rinde la Declaración.
- 42) **Persona.-** Un individuo, empresa, sociedad, empresa común, asociación, corporación, compañía de responsabilidad limitada, sucesión, fideicomiso, síndico, sindicato u otra entidad, o grupo o combinación que actúe como una unidad. También incluye cualquier gobierno y sus subdivisiones políticas, municipios,

agencias estatales, negociados o departamentos y corporaciones públicas.

- 43) **Persona con impedimento.** – Significa toda persona que como consecuencia o resultado de un defecto congénito, una enfermedad o una deficiencia en su desarrollo, accidente o que por cualquier otra razón ha quedado privada de una o más de sus principales funciones, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, auto dirección, tolerancia a trabajo en términos de vida propia o empleabilidad, o cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando significativamente su funcionamiento.
- 44) **Planta manufacturera.**- Incluirá toda planta que se dedique al ensamblaje o integración de “propiedad mueble tangible”, o que se dedique a la transformación de “materia prima” en productos terminados distintos a su condición original. Asimismo, se considerará como una planta manufacturera toda fábrica acogida a cualesquiera leyes de incentivos contributivos e industriales de Puerto Rico existentes o las que sustituyan a éstas.
- 45) **Precio de Compra.**- Tiene el mismo significado que el precio de venta.
- 46) **Precio de Venta.**-
- (A) La cantidad total de la consideración, pagada en efectivo, crédito, propiedad o servicio, en una venta de partidas tributables, sin deducir lo siguiente:
- (a) el costo de la propiedad vendida, incluyendo los arbitrios e impuestos que sobre dicha propiedad imponga el Código;
 - (b) el costo de los materiales, la mano de obra y servicio, intereses, pérdidas, todos los costos de transportación e impuestos del vendedor y todos los demás costos del vendedor;
 - (c) cargos facturados por el vendedor por cualquier servicio necesario para completar la venta, que no sean los cargos por entrega o instalación;
 - (d) cargos por entrega;
 - (e) cargos por instalación;
 - (f) el valor de propiedad mueble exenta entregada al comprador, cuando se hubiere vendido propiedad

mueble tangible tributable y exenta en una transacción combinada; y

- (g) propinas y otros cargos impuestos por un comerciante como parte del precio de venta de la partida tributable.

(B) Precio de venta.- no incluirá:

- (a) descuentos permitidos por el vendedor y utilizados por el comprador en una venta, incluyendo efectivo o cupones que no sean reembolsables por terceros;
- (b) intereses y cargos por financiamiento, si éstos aparecen por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador;
- (c) cualquier contribución o cargo impuesto por ley al consumidor, si la cantidad aparece indicada por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador;
- (d) el valor asignado a bienes recibidos por el comerciante (“trade-in”) como crédito o parte del pago del precio de venta de la partida tributable vendida; y
- (e) todo aquel servicio que sea parte de la venta, tales como servicio de garantía, garantía y garantía extendida.

47) **Programa de computadora.-** Un conjunto de instrucciones codificadas diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento de data automático lleve a cabo una función o tarea.

48) **Propiedad mueble tangible.-** Incluye artículos o propiedad mueble que puede ser vista, pesada, medida o palpable, o es de cualquier forma perceptible a los sentidos, o que es susceptible de apropiación, incluyendo programas de computadoras y tarjetas prepagadas de llamadas, entre otros. El término propiedad mueble tangible excluye el dinero o el equivalente de dinero, acciones, bonos, notas, pagarés, hipotecas, seguros, valores u otras obligaciones; automóviles, propulsores, omnibuses y camiones; los intangibles; la gasolina, combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos; la electricidad generada por la Autoridad

de Energía Eléctrica o cualquier otra entidad generadora de electricidad; y el agua suplida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

- 49) **Propiedad inmueble.-** La tierra, el subsuelo, el vuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, equipo e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia. Para estos propósitos, los objetos, maquinaria, equipo, implementos y plantas que estén adheridos de forma permanente, es decir, que no se puedan separar del edificio sin destrucción o deterioro de la edificación o el bien, serán considerados edificaciones. Propiedad inmueble es sinónimo de bienes raíces y bienes inmuebles.
- 50) **Prótesis.-** Un aparato de reemplazo, corrección o asistencia, incluyendo las reparaciones y reemplazos de piezas del mismo, usado sobre o en el cuerpo para:
- (a) reemplazar artificialmente una parte pérdida del cuerpo;
 - (b) prevenir o corregir deformidades o fallos físicos; o
 - (c) asistir una parte débil o deforme del cuerpo.
- 51) **Recaudador.** – Significa aquel empleado municipal nombrado por el Alcalde del Municipio al cual se le pueden delegar las funciones de cobro y depósito de fondos públicos municipales, incluyendo la recaudación o cobro de la aportación ciudadana.
- 52) **Revendedor.-** Significa una persona que compra o permuta un bien mueble, inmueble o servicio para la reventa.
- 53) **Secretario.-** Secretario de Hacienda
- 54) **Servicios de Telecomunicaciones.-**
- (A) Incluirá los siguientes servicios:
 - (a) la transmisión o transferencia por medios electrónicos de voz, video, audio u otro tipo de información o señal a un punto fijo o entre dos puntos fijos;
 - (b) las llamadas a números 800's mediante los cuales se le permite a un usuario llamar a un punto sin cargo alguno. Este servicio usualmente se mercadea bajo los números sin cargo "800", "855", "866", "877" y "888" y cualquier otro número designado por la

Comisión Federal de Telecomunicaciones;

- (c) las llamadas a números 900's mediante los cuales una persona permite a sus suscriptores que llamen a su teléfono para recibir un mensaje pregrabado o servicio en vivo. Los cargos por este servicio no incluyen los servicios de cobros provistos al suscriptor por el vendedor de los servicios de telecomunicaciones y los cargos por algún bien o servicio vendido a la persona que hace la llamada. El servicio de números 900's se mercadea típicamente bajo el nombre "900" y cualquier otro número subsiguiente designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- (d) la transmisión inalámbrica fija ("fixed wireless services") mediante la cual se provee la transmisión de ondas radiales entre dos puntos fijos;
- (e) la renta por el uso de busca personas ("beepers" o "paging services") mediante los cuales se permite la transmisión de mensajes codificados con el propósito de activar un busca personas. Dicha transmisión puede incluir mensajes o sonidos;
- (f) las llamadas prepagadas ("prepaid calling service") mediante las cuales se permite de forma exclusiva el acceso a servicios de telecomunicaciones que han sido prepagados para originar llamadas, utilizando un número de acceso o código, a marcarse manual o digitalmente y el cual es vendido por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;
- (g) las llamadas prepagadas inalámbricas ("prepaid wireless calling service") mediante el cual se concede el derecho a utilizar el servicio de telecomunicación inalámbrico prepagado mediante la venta por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;
- (h) servicio de comunicación privada ("private communication service") mediante el cual se le da derecho a un suscriptor de forma prioritaria o con exclusividad, a tener acceso o utilizar un canal de comunicación o grupo de canales entre dos puntos, excepto en el caso de servicios que adquiera el

Departamento de la Policía de Puerto Rico a estos efectos;

- (i) llamadas generadas a través de teléfonos operados con monedas mediante los cuales se provee servicio telefónico al insertar una moneda en un teléfono (“coin operated telephone service”);
 - (j) otros servicios de manejo de data de valor añadido, excluyendo la transmisión de voz, en el que utilizan programas de computadoras sobre el contenido, forma o codificación de la información para propósitos otros que no sean la transmisión o transferencia de dicha información; y
 - (k) los servicios de transmisión inalámbrica móviles
- (B) No incluirá los siguientes servicios o cargos:
- (a) procesamiento de data o información que permita la generación, adquisición, almacenamiento, procesamiento, retiro y entrega de información por transmisión electrónica a un comprador, cuando el objetivo principal de dicha transacción es la adquisición por dicho comprador de la información así manejada o procesada;
 - (b) instalación y mantenimiento de cablearía o equipo en las facilidades del cliente;
 - (c) cargos por uso de propiedad mueble tangible;
 - (d) publicidad, pero no limitado a las páginas amarillas de la guía telefónica;
 - (e) facturación y cobro a terceras personas;
 - (f) acceso a Internet;
 - (g) servicios de programación de audio o videos de programas de radio o televisión sin importar el medio, incluyendo la transmisión, transferencia y canalización de dichos servicios;
 - (h) servicios incidentales;
 - (i) venta o transferencia de productos en forma digital, incluyendo programas de informática, música, vídeo y material de lectura, entre otros;

- (j) cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal; y
 - (k) servicios a otras compañías de telecomunicaciones.
- (C) Servicios incidentales son aquellos servicios asociados con proveer servicios de telecomunicaciones, incluyendo los siguientes servicios:
- (a) llamadas en conferencia (“conference bridging services”) en las cuales se unen dos o más participantes en una transmisión conjunta de vídeo o voz y las cuales puede incluir el proveer un número telefónico de conexión. Los servicios de llamada en conferencia no incluyen los servicios de telecomunicaciones usados para acceder la llamada en conferencia;
 - (b) facturación detallada (“detailed telecommunications billing service”) para proveer detalles o información relacionada con las llamadas efectuadas desde un número telefónico y otros detalles relacionados con la factura telefónica;
 - (c) directorio telefónico (“directory assistance”) en el cual se le provee al usuario el número telefónico o la dirección de un lugar en particular;
 - (d) integración vertical (“vertical service”) en el cual se le provee al usuario una o más opciones de servicios avanzados tales como identificación de la persona que llama (“caller id”), manejo de más de una llamada a la vez (“multiple calls”), entre otros; y
 - (e) recogido de mensajes (“voice mail service”) en el cual el usuario puede recibir, almacenar y enviar mensajes. Los servicios de recogido de mensajes no incluyen cualquier servicio de integración vertical que se le requiera al suscriptor para poder utilizar el servicio de recogido de mensajes.
- (D) El término “cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal” incluirá lo siguiente:
- (a) servicios de emergencia 911; y
 - (b) fondo de servicio universal (“universal service fund”).

- 55) **Servicios Profesionales Designados.** - Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico:
- (a) Agrónomos;
 - (b) Arquitectos y arquitectos paisajistas;
 - (c) Contadores Públicos Autorizados;
 - (d) Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces;
 - (e) Delineantes Profesionales;
 - (f) Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces;
 - (g) Geólogos; y
 - (h) Ingenieros y Agrimensores
- 56) **Servicios de Televisión por Cable o Satélite.** - Significa la distribución de programación de vídeo por cable o satélite incluyendo la instalación, alquiler o venta del equipo relacionado.
- 57) **Servicios Tributables.-**
- (A) Significa todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo:
 - (a) almacenamiento de propiedad mueble tangible, excluyendo vehículos de motor y todo tipo de alimentos;
 - (b) arrendamiento;
 - (c) programación de computadoras, incluyendo modificaciones a programas pre-diseñados;
 - (d) instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una tercera persona; y
 - (e) reparación de propiedad mueble tangible.
 - (B) Servicios tributables excluirá lo siguiente:
 - (a) servicios rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos;
 - (b) servicios profesionales designados;

- (c) servicios provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el servicio de alcantarillado;
 - (d) servicios educativos, incluyendo costos de matrícula;
 - (e) intereses y otros cargos por el uso del dinero; y los cargos por servicio provistos por instituciones financieras según definidos en la Sección 1024 (f) (4) del Código;
 - (f) Servicios y comisiones de seguros, incluye cualquier emisión de contrato de seguro, incluyendo pero sin limitarse a, seguros de vida, salud, propiedad y contingencia, contratos de servicio de garantía y de garantía extendida, títulos de propiedad, reaseguros y limite excedente, incapacidad, seguros de crédito, anualidades y fianzas, y cargos por servicio en la emisión de los instrumentos antes mencionados;
 - (g) servicios de salud o médico hospitalarios;
 - (h) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocio anual no exceda de \$50,000. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección 1028 del Código, el volumen de negocio de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocio de todos los miembros del grupo controlado. El en caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocio se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos; y
 - (i) Para el período comprendido entre el 1ro de julio de 2006 y el 14 de noviembre de 2006, servicios de telecomunicaciones y servicios de televisión por Cable o Satélite.
- 58) **Tabaco.**- Cigarrillos, según se definen en la Sección 2008 del Subtítulo B del Código, cigarros, tabaco de mascar o de pipa, o cualquier otro artículo que contenga tabaco, según dichos productos puedan ser definidos en el futuro.

- 59) **Transacción combinada.**- La venta al detal de dos o más propiedades muebles tangibles o servicios, en la cual las propiedades o servicios: (i) son diferentes e identificables, y (ii) se venden a un precio total no detallado. Una “transacción combinada” excluye la venta de cualquier propiedad mueble tangible y servicio cuyo precio de venta varíe o sea negociable, a base de la selección por el comprador de las propiedades o servicios incluidos en la transacción.
- (A) Propiedad o servicios diferentes e identificables excluye:
- (a) Materiales de empaque tales como contenedores, cajas, sacos, bolsos y botellas; otros materiales tales como papel para envolver, etiquetas y manuales de instrucciones, que están incluidos en la “venta al detal” de propiedad mueble tangible y son incidentales o inmateriales a la “venta al detal”. Algunos ejemplos de materiales de empaque que son incidentales o inmateriales son: las bolsas de empaque usadas en los supermercados, las cajas de zapatos, las bolsas protectoras de las lavanderías y las cajas y sobres de los servicios postales.
 - (b) Una propiedad mueble tangible tributable obtenida libre de costo con la compra de otra propiedad o servicio. Una propiedad mueble tangible es libre de costo, si el precio de venta de la propiedad o servicio adquirida no varía de acuerdo con la inclusión de la propiedad libre de costo.
- (B) El término “precio total no detallado” excluye el precio que sea identificado separadamente por propiedad mueble tangible o servicios en documentos suministrados al comprador, tales como facturas, recibos de venta, contratos, contratos de servicios, contratos de alquiler, notificaciones periódicas de tasas y servicios, listas de precio o cualquier otro documento similar.
- (C) Una transacción que cumple con la definición de transacción combinada no se considerará una transacción combinada si es:
- (a) una venta al detal de propiedad mueble tangible tributable y de un servicio no tributable, donde la propiedad mueble tangible tributable es esencial

para el uso del servicio exento, se provee exclusivamente con relación al servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el servicio no tributable,

- (b) una venta al detal de más de un servicio en la cual uno de los servicios que se provee es esencial para el uso o recibo de un segundo servicio exento, el primer servicio se provee exclusivamente con relación al segundo servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el segundo servicio; o
 - (c) una transacción que incluye propiedad mueble tangible exenta y tributable, en la cual el precio de compra o precio de venta de la propiedad tributable es inmaterial.
 - (aa) Para estos propósitos, el término “inmaterial” significa que el precio de compra o precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable no excede el diez (10) por ciento del precio total de venta o de compra de las propiedades muebles tangibles combinadas.
 - (bb) El vendedor utilizará el precio de compra o el precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable para determinar si la propiedad mueble tangible tributable es inmaterial.
 - (cc) El vendedor utilizará el término completo del contrato de servicio para determinar si el precio o el valor de la propiedad es inmaterial.
- 60) ***Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Circuito de Apelaciones.*** – Significan el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico.
- 61) **Uso.-** Incluye el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre una partida tributable incidental a la titularidad de la misma, o interés sobre la misma, incluyendo uso, almacenamiento o consumo de todo material de publicidad tangible, utilizado en el Municipio. El

término uso no incluye:

- (a) cuando la partida tributable sea posteriormente objeto de comercio en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico;
- (b) el uso de partidas tributables que constituyan equipo y ropa normal de viaje de los turistas o visitantes que lleguen a Puerto Rico;
- (c) el uso de partidas tributables con un valor agregado que no exceda de quinientos (500) dólares introducidas por residentes de Puerto Rico que arriben a Puerto Rico del exterior; y
- (d) el uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico en forma temporera directamente relacionadas con la realización de producciones filmicas, construcción, exposiciones comerciales (“trade shows”), seminarios, convenciones, u otros fines, y que sean reexportadas de Puerto Rico por la persona que las importó.

62) **Venta.**- Incluye:

- (a) cualquier transferencia de título o posesión de partidas tributables, sea condicional, a plazos, o de otro modo, de cualquier manera o por cualquier medio, a cambio de causa o remuneración, incluyendo el intercambio, la permuta y la licencia de uso, entre otros;
- (b) la producción, manufactura, procesamiento o impresión de partidas tributables a cambio de causa o consideración para los compradores que, directa o indirectamente, provean los materiales utilizados en la producción, manufactura, procesamiento o impresión;
- (c) el proveer, preparar o servir a cambio de causa o consideración, cualquier partida tributable para consumo en o fuera de los predios de la persona que provee, prepare o sirva dicha propiedad mueble tangible; y
- (d) el arrendamiento financiero que constituya una compraventa de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto aquellos arrendamientos financieros que congelan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada.

Para propósitos de este apartado, el término venta excluye las permutas exentas bajo el Subtítulo A del Código, y la venta o permuta de todos o sustancialmente todos los activos de un negocio, fuera del curso ordinario de los negocios

63) **Venta al detal.-**

(a) la venta, alquiler o licencia de partidas tributables, a un comprador o a cualquier persona para cualquier propósito que, excepto según se disponga en esta Ordenanza, no sea la reventa, sub-alquiler o subarrendamiento. Incluye todas aquellas transacciones que puedan efectuarse en lugar de ventas al detal. Una venta al detal incluye la venta de partidas tributables, las cuales se utilizan o consumen por un contratista en el desempeño de un contrato, en la medida que el costo de la propiedad sea asignado o cargado como un artículo directo de costo a dicho contrato, el título de cuya propiedad se adquiere o pasa al comprador conforme al contrato. El término contratista incluye los contratistas principales y los sub-contratistas de éstos.

(b) Según se utiliza en esta Ordenanza, los términos venta al detal, uso, almacenaje y consumo no incluyen materiales, envases, etiquetas, sacos, bolsas o artículos similares que acompañen un producto vendido a un comprador sin el cual la entrega del producto sería imposible debido a la naturaleza del contenido, y que es utilizado una sola vez para el empaque de partidas tributables o para la conveniencia del comprador. Cuando un comprador paga un cargo separado por materiales de empaque, dicha transacción se considerará una venta al detal del material de empaque.

64) **Ventas brutas.-** La suma total de todas las ventas de partidas tributables según definidas en esta Ordenanza, sin ninguna deducción de cualquier tipo o naturaleza, excepto según se dispone en esta Ordenanza.

65) **Ventas al detal.** – Significa la venta por cualquier persona de un bien mueble o inmueble o servicio a cualquier consumidor.

66) **Vehículos de motor.** - Significa cualquier vehículo provisto de cualquier medio de auto impulsión que se haya diseñado para transportar personas o carga incluyendo carros fúnebres, vanes,

minivanes, autobuses, camiones, camionetas y vehículos de arrastre, para uso personal o comercial, ya sean nuevos o usados.”

Sección 2da. Se enmienda la Sección 2da de la Ordenanza 80-2006-2006-85 – Determinación de la Aportación Ciudadana para que lea de la siguiente manera:

(a) Regla General –

Impuestos sobre Ventas - Se impondrá, cobrará, y pagará, una tasa contributiva de uno punto cinco (1.5) por ciento sobre el precio de venta de toda transacción de venta de una partida tributable y de transacciones combinadas realizadas en el Municipio. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concebidas en esta Ordenanza.

Impuestos sobre Uso - Se impondrá, cobrará, y pagará, una tasa contributiva de uno punto cinco (1.5) por ciento sobre el precio de compra por el uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en el Municipio.

Sección 3ra. Se enmienda la Sección 4ta - Utilización de Recursos Provenientes de la Aportación Ciudadana a los fines de ampliar el uso de los fondos que genere la aportación ciudadana para cubrir los costos de mantenimiento de vehículos, ornato, obras públicas y mantenimiento de edificios.

Luego de enmendada la referida Sección 4ta. de la Ordenanza 80 – Serie 2005-2006-85, deberá leer de la siguiente manera:

SECCIÓN 4TA: UTILIZACIÓN DE RECURSOS PROVENIENTES DE LA APORTACIÓN CIUDADANA.

Los recursos provenientes de esta aportación, según se dispone en el apartado (a) de la Sección 5ta. de esta Ordenanza, formará parte del fondo general del Municipio y se utilizarán, sin que se entienda como una limitación, para atender el creciente costo de manejar y disponer los residuos sólidos que el Municipio atiende actualmente, reformar los programas de reciclaje, los gastos recurrentes relacionados con el mantenimiento de las instalaciones recreativas y deportivas, mejoras a la infraestructura, mantenimiento de flota vehicular, ornato y obras públicas, mantenimiento de edificios, apoyar a las Juntas de Comunidad en el desarrollo de programas de autogestión, del

Municipio y desarrollar programas educativos y culturales que beneficien a todos los carolinenses que lo necesiten, entre otros.

Sección 4ta. Se enmienda el Inciso (a) de la Sección 5ta. de la Ordenanza 80, Serie 2005-2006-85, para que lea de la siguiente manera:

Sección 5ta. – Distribución de los Recaudos:

(a) Aportación base: El ochenta y siete por ciento (87%) de la aportación (es decir del uno punto cinco (1.5) por ciento) se destinará a lo dispuesto en la Sección 4ta. de esta Ordenanza.

(c) Aportación comercial: El tres por ciento (3%) de la aportación se destinará a resarcir al detallista por los gastos que este incurra en la implantación y operación de esta medida.

Sección 5ta. Se dispone, además, que se considerarán debidamente enmendadas cualquiera otra disposición de la Ordenanza 80, Serie 2005-2006-85 sustituyendo la aportación del uno (1) por ciento por el uno punto (1.5) por ciento y además en toda referencia a concepto de rentas municipales se entenderán como la Oficina de Contribución e Ingresos Municipales.

Sección 6ta. Se enmienda la Sección 9na, Apartado (2)-Transacciones- inciso (j) – Exclusiones – para que lea de la siguiente manera:

(2) Transacciones -

(j) los servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión por cable o satélite

Sección 7ma. Se enmienda la Sección 11na: - Radicación de Declaraciones, Apartado C, Inciso 8, para que lea de la siguiente manera:

(8) El ajuste de cuatro (4) por ciento relacionada al Aportación Comercial;

Sección 8va. Se elimina de la Sección 9na. titulada: Exclusiones, el Inciso 2F (las compras totales con un precio de venta menor a un dólar).

Sección 9na. Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**SOMETIDO POR: HON. REINALDO L. CASTELLANOS FERNÁNDEZ
HON. CARMELO RIVERA RIVERA
HON. ERNESTO A. CURIEL BARRERAS
HON. DANILO CARMONA CASTRO**

HON. JORGE VÁZQUEZ SANES
HON. LUIS M. MANGUAL OCASIO
HON. JOSÉ A CORDERO SERRANO
HON. CARMEN M. GRAULAU SERRANO
HON. MARIBEL LÓPEZ VÁZQUEZ
HON. MARÍA E. RODRÍGUEZ ROHENA
HON. MIRTA ANDRADES RUIZ
HON. ANÍBAL CARRIÓN LÓPEZ
HON. JOSÉ E. RIVERA VERDEJO

EN CAROLINA, PUERTO RICO, A LOS 13 DÍAS DE JULIO DE 2006.

REINALDO L. CASTELLANOS
PRESIDENTE

ANTONIO VÁZQUEZ COLLAZO
SECRETARIO

APROBADO POR EL ALCALDE DE CAROLINA, A LOS ____ DÍAS DE
_____ DE 2006.

JOSÉ E. APONTE DE LA TORRE
ALCALDE